



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

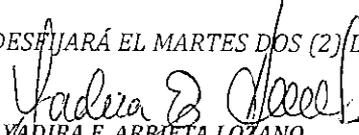
**EDICTO No. 013**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2013-00211-00

CLASE DE ACCIÓN : CONCILIACIÓN  
RADICACIÓN : 13001-33-33-008-2013-00211-00  
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE  
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE CANTAGALLO  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 21 DE JUNIO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MARTES DOS (2) DE JULIO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
YADIRÁ E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de Junio de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2013-00211-00
CONVOCANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
CONVOCADO	GOBERNACION DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE CANTAGALLO

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por el representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, cuyo convocada es la GOBERNACION DE BOLIVAR y el MUNICIPIO DE CANTAGALLO.

### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Las Pretensiones la parte convocante con la presente solicitud giran en torno a que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio Interadministrativo N 101 de 2008, además del pago de los perjuicios jurídicos y económicos que se puedan originar en contra de la entidad, en virtud de la imposibilidad de la cancelación de la factura presentada por parte del Contratista, quienes cumplieron con lo pactado y están exigiendo el pago de lo debido.

Solicita además se transfieran los recursos convenidos para realizar el pago de la obligación transada, a la sociedad Contratista que presento la factura, estimados en la TOTALIDAD de la suma de dinero equivalente a CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$190.000.000.00.), originados con la compraventa de los Equipos de Telemedicina, tal como consta en el objeto del contrato No 000195 de 2009. por causa o con ocasión del incumplimiento de la obligación de pago transgida en la liquidación del contrato y la ejecución del mismo, correspondiente a la factura de venta No. 04-04 0000000006, de conformidad con la parte considerativa de esta solicitud de conciliación; que constituye la pretensión que se procura conciliar, y la cuantía de esta.

Se reconozca y cancele la **TOTALIDAD** de la suma que asciende a un valor de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$190.000.000.00.)** se transfieran los recursos convenidos, y que tanto la GOBERNACION DE BOLIVAR como el MUNICIPIO DE CANTAGALLO actúen de conformidad con la apropiación de los recursos y su respectiva transferencia en virtud de las obligaciones entre las partes.

Como fundamento fáctico se aducen los siguientes:

### II. HECHOS

1. Que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, suscribió un convenio interadministrativo entre el Departamento de Bolívar y el Municipio de Cantagallo, siendo el Hospital el ejecutor del convenio como consta en el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

mismo. El objeto del convenio consistió en la adquisición de un sistema de telemedicina T-M-64 en la modalidad de centro remoto cuya ubicación es el municipio de Cantagallo, a efectos de dar cumplimiento al convenio interadministrativo N 101 de 2008.

2. En virtud del convenio citado en el numeral anterior, el día 25 de septiembre de 2009, la FUNDACION PROGRESO y SALUD DEL CARIBE, entidad que actuó como apoderada en Colombia de la Sociedad mercantil española COMITAS COMUNICACIONES S.A., celebró el Contrato de Compraventa con la Empresa Social del Estado, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, identificado como el contrato No 000195 cuyo objeto es: La obligación por parte del contratista de transferir a título de venta, entregar e instalar, los equipamientos de Telemedicina necesarios para la prestación de servicios de comunicación necesarios para realizar sesiones de Telemedicina con el Centro de Referencia ubicado en Cartagena de Indias, así mismo prestara los servicios para el correcto funcionamiento del Sistema de Telemedicina que se adquiere, conforme a las especificaciones que obran como anexo y la propuesta del contratista.

3. Dentro de las obligaciones del mentado convenio Interadministrativo los recursos necesarios para la adquisición de los equipos de Telemedicina, serian aportados por el Municipio de Cantagallo, sin embargo la Gobernación de Bolívar en el momento de la suscripción de dicho documento, hizo parte del convenio en razón de ser el ente encargado del manejo de las regalías del Municipio de Cantagallo.

Así las cosas se aclara que en la actualidad el Municipio de Cantagallo es quien maneja sus regalías.

4. En ese orden, el contrato fue celebrado por valor de \$380.000.000.00, y con un plazo inicial de 60 días calendarios contados a partir de su legalización, la cual se llevo a cabo de forma satisfactoria, aportándose las pólizas y la publicación del contrato en la gaceta departamental, tal como se dispuso en la respectiva minuta.

5. La forma de pago descrita en la Clausula Cuarta de dicho contrato se pacto en un 50% en calidad de anticipo el cual fue cancelado según lo acordado, y el 50% restante se cancelaria, una vez el supervisor del contrato certificara el cumplimiento de las obligaciones del mismo a cargo del contratista y el Departamento de Bolívar cancelara el saldo del convenio Interadministrativo mencionado, momento en el cual se tramitaría la respectiva factura.

6. Que ante la imposibilidad de cumplir por parte del contratista con el término de ejecución inicialmente pactado por los inconvenientes que se presentaron para la legalización y obtención de la certificación de los equipos objetos del contrato, las partes de común acuerdo suscriben acta de suspensión el día 26 de octubre de 2009. Al superarse los inconvenientes que originaron la suspensión, se reinicia el contrato mediante acta suscrita el 26 de mayo de 2010 Y mediante Otrosí al contrato o 000195 del 2009, suscrito el 28 de mayo de 2010 se prorroga el plazo del contrato por 60 días a partir del vencimiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

del plazo inicialmente pactado y las correspondientes actas de suspensión y de reinicio o hasta agotar la disponibilidad presupuestal asignada.

7. El día 25 de agosto de 2010, se decide suspender el contrato en razón a la ola invernal que no permitía realizar las gestiones necesarias por parte del Contratista y el acceso al Municipio de Cantagallo para la efectiva y correcta instalación de los equipos, posteriormente el 11 de octubre de 2010 luego del ingreso de los equipos contratados al país se decide de común acuerdo reiniciar el contrato, pero debido a que los inconvenientes con el invierno en la zona no cesaban y que esta situación no podía ser superada por la voluntad de las partes, el 12 de octubre de 2010 se acordó **liquidar el contrato Transigiendo la obligación por parte del Hospital de cancelar el saldo restante del contrato, es decir la suma de \$190.000.000** y la obligación del Contratista de la puesta en funcionamiento de los equipos de Telemedicina y el cumplimiento del periodo de prueba en el centro remoto del Municipio de Cantagallo, para que se diera el pago efectivo del saldo del contrato.

8. El día 19 de julio de 2011, se reúnen las partes contratantes con el objeto de suscribir un acta de reinicio, que deje constancia del reinicio de las actividades transigidas en el acta de liquidación, de acuerdo con esto y según las actas de revisión suscritas los días 6 de septiembre y 5 de octubre de 2011 por el Interventor del contrato designado por mis representados la E.S.E Hospital Universitario del Caribe y por el representante legal de la fundación apoderada de COMITAS COMUNICACIONES S.A. en Colombia, se practico la revisión de los equipos de Telemedicina en el centro receptor del Municipio de Cantagallo y en el Hospital Universitario de Cartagena, respectivamente, dejando constancia de que los equipos contratados y requeridos en el centro receptor de Cantagallo se encontraban en su totalidad, mientras que los del Hospital tres ítems contratados hacían falta y se le requirió a la fundación gestionar la entrega de los mismos.

9. En cumplimiento con lo requerido en el numeral anterior el Contratista realizo la entrega de los ítems faltantes, y el día 18 de octubre de 2011 se levanta Acta de Entrega Equipo de Telemedicina Centro Emisor de Cantagallo donde se deja constancia que se cumplió con el objeto del contrato en cuestión, respecto a la obligación transada por parte del Contratista de la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos contratados.

10. La Gobernación de Bolívar mediante su Informe Final de Interventoría al convenio interadministrativo N° 101 de 2008, suscrito el 21 de diciembre de 2011, mencionado anteriormente en el numeral 1, mediante escrito dejo igualmente en evidencia que el Contratista cumplió en su totalidad con las obligaciones pendientes en la liquidación del contrato, que la instalación de los equipos de Telemedicina funcionaban en tiempo real entre el Municipio de Cantagallo y la E.S.E. Hospital Universitario del Caribe.

11. Que en este orden al haber cumplido con sus obligaciones transadas la FUNDACION PROGRESO y SALUD en su calidad de Contratistas y en representación de la sociedad COMITAS COMUNICACIONES S.A. mediante oficio remitido a la E.S. E. Hospital Universitario del Caribe el día 17 de julio de 2012, adelanto los trámites correspondientes al cobro del 50% restante del



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

valor total del contrato, presentando la documentación requerida para el mismo con la respectiva factura No. 04-04 0000000006 de fecha 12 de Julio de 2012.

12. Que en razón de lo anterior, mi representado el Hospital Universitario del Caribe mediante oficio de 06 de Agosto de presente se vio obligado a la devolución de la factura presentada por el contratista, en virtud de que para el pago se diera efectivamente "... el área financiera y administrativa del Hospital Apropiara los recursos necesarios en la correspondiente vigencia". Segundo que el 50% restante sería cancelado "... una vez el supervisor del contrato certifique el cumplimiento de las obligaciones descritas a cargo del contratista y el Departamento de Bolívar cancele el saldo del convenio, momento en el cual se tramitara la correspondiente factura."

13. Así las cosas para la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, el pago de la factura se encuentra sujeto a la ocurrencia de las situaciones mencionadas e informo que una vez se recibieran los recursos del convenio, situación que hasta el momento no se ha presentado, por tanto mi representado no han podido cumplir con la obligación transada correspondiente al pago restante del contrato suscrito.

14. Atendiendo a la obligación pendiente por parte de mi representado y en virtud de que el Convenio interadministrativo previo, entre el Departamento de Bolívar y el Municipio de Cantagallo, ya culminó y la obligación transigida por parte del Hospital como ejecutor del convenio de cancelar la suma adeudada se encuentra vigente y sujeta a la apropiación de los recursos, se convoca a la GOBERNACION DE BOLIVAR como la entidad que suscribió convenio con la entidad que represento y al Municipio de Cantagallo como entidad responsable de aportar los recursos necesarios para que sea cancelada la suma que se adeuda; además de mencionar que dentro de las obligaciones del mentado convenio Interadministrativo los recursos necesarios para la adquisición de los equipos de Telemedicina, serían aportados por el Departamento de Bolívar y Municipio de Cantagallo, quien en la actualidad maneja sus regalías, por tanto es el ente responsable del pago solicitado, todo esto a efectos de cumplir con la obligación transada correspondiente al pago pendiente y a los futuros perjuicios jurídicos y económicos que puedan surgir en virtud del incumplimiento de lo pactado para la E.S.E Hospital Universitario como entidad que finalmente se le exige y debe realizar el pago.

15. En este orden de ideas las pautas de negociación prejudicial para cristalizar la conciliación, se presentan de la siguiente manera: Solicito se transfieran los recursos convenidos para realizar el pago de la obligación transada, a la sociedad Contratista que presento la factura, estimados en la TOTALIDAD de la suma de dinero equivalente a CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$190.000.000.00.), originados con la compraventa de los Equipos de Telemedicina, tal como consta en el objeto del contrato No 000195 de 2009. por causa o con ocasión del incumplimiento de la obligación de pago transigida en la liquidación del contrato y la ejecución del mismo, correspondiente a la factura de venta No. 04-04 0000000006, de conformidad con la parte considerativa de esta



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

solicitud de conciliación; que constituye la pretensión que se procura conciliar, y la cuantía de esta.

### **III TRÁMITE DE LA CONCILIACION**

La conciliación prejudicial de radicado No. 124-2013 presentada el 26 de Febrero de 2013, fue admitida por auto de fecha 11 de Marzo de 2013.

Se fijó inicialmente para el 02 de Abril de 2013 a las 02:00 p.m la celebración de la misma, sin embargo después de varios aplazamientos se llevo a cabo el día 24 de Mayo de 2013 , fecha y hora señaladas con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 24 de Mayo del cursante año.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El convocante Dra. MARIA ISABEL PEREZ HAZIME actuando como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta en el poder anexo a folio 83 del plenario otorgado por el representante legal de la E.S.E. ELGA EHRHARDT GUTIERREZ (folio 83-87), y la convocada por su parte representada por el Dr. JHON JORGE GALVIS LASTRE según poder otorgado la Dra. YANETH ESTHER CORTEZ DIAZ en calidad de Alcaldesa y representante legal del Municipio de Cartagallo (folio 76), el Dr. LEONARDO RAFAEL TORRES SERRA en Calidad de delegado de la convocada Gobernación de Bolívar (Decreto No 44).

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas– los poderes otorgados en los cuales se faculta a los apoderados para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

*"Atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y probatorias que se reseñan en los capítulos anteriores y Como quiera que nos encontramos frente a unos hechos consumados y que la voluntad del Municipio es llegar a un acuerdo que no lesione sus intereses ni los del contratista, se propone la siguiente Formula Conciliatoria: 1. El Municipio pagará al contratista el valor acordado en la cláusula Octava del convenio de Cooperación, que obliga a pagar el saldo a la Terminación del Contrato previa presentación de factura o cuenta de cobro por valor de 190.000.000 Millones de pesos, una vez el DNP gire a la entidad los recursos apropiados para el Convenio. De ser ello así, el pago se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juez Administrativo".*

Desde esta perspectiva, para este despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido netamente patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

*"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las **pruebas**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

1. Copia del Contrato de Compraventa No 000195 de 2009.
2. Copia del Convenio interadministrativo N° 101 de 2008.
3. Copia de Otrosí contrato 0000195 de 2009 de fecha 28 de Mayo de 2010.
4. Copia Acta de suspensión del contrato de fecha 25 de Agosto de 2010.
5. Copia Acta de reinicio del contrato de fecha 11 de Octubre de 2010.
6. Copia de Acta liquidación del contrato de fecha 12 de Octubre de 2010.
7. Copia Acta de reinicio de las obligaciones transigidas de fecha 19 de Julio de 2011.
8. Copia de actas de revisión y de entrega de los equipos de telemedicina.
9. Facturación de los equipos vendidos, presentada por FUNDACION PROGRESO y SALUD DEL CARIBE en fecha 12 de Julio de 2012 la factura No. 04-04
10. Copia Informe final de Interventoría del Convenio N° 101 de 2008 de la Gobernación de Bolívar.
11. Copia oficio de Devolución de factura de cobro por parte del Hospital Universitario del Caribe de fecha 06 de agosto de 2012.
13. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal.
14. El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.

- **Respecto de la caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado por cuanto se trata del medio de control de Controversias Contractuales el cual se predica de 2 Años según el Art.164 Numeral 2 Literal j) del CPACA, los que hasta el momento no han transcurrido teniendo como referencia el 18 de Octubre de 2011 fecha del Acta de Entrega Equipo Telemedicina Centro Emisor Cantagallo Bolívar (folio 37-39) es decir, constancia del cumplimiento del contrato.

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo al contrato de Contrato de Compraventa No. 000195 de 2009, el Convenio interadministrativo N° 101 de 2008, demás actas y documentos firmadas por los contratantes se observa claramente que se le debe a la parte convocante el 50% del valor total del contrato pactado, es decir, CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$190.000.000) y así fue pactado en la respectiva conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Por otro lado tenemos que el acuerdo pactado no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que se trata o se está pactando el pago de una suma de dinero que el convocado reconoce que se le adeuda al convocante, además se trata de una suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$190.000.000) dinero que el Municipio de Cantagallo está en capacidad de pagar, según la afirmación hecha por la misma Alcaldesa mediante escrito de fecha 24 de Mayo de 2013 (folio 77-82) en la que muestra la voluntad del Municipio de llegar a un acuerdo que no lesione sus intereses ni los del contratista por lo que propuso la fórmula de arreglo que fue aprobada por el Ministerio Público y que es objeto de revisión por este despacho.

Ahora, en cuanto a la parte convocada GOBERNACION DE BOLÍVAR: *"El Comité de Conciliación del Departamento de Bolívar, en reunión efectuada el día 17 de Abril del presente año, estudio la solicitud de conciliación de que aquí se trata y en ella aprobó NO CONCILIAR, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la única vinculación del Departamento era de recibir los recursos girados por el Municipio de Cantagallo y girarlos al Hospital una vez que se consignara en la cuenta abierta para este propósito, de conformidad con el Convenio Marco de Cooperación No, 101 – 2008"*. Y así se puede ver en el numeral 3º de la cláusula sexta del contrato interadministrativo en mención (folio 20), lo que en principio, quiere decir que el Departamento no tenía responsabilidad directa respecto del contrato 000195 de 2009, por tanto no estaba en facultad de conciliar objeto o pretensión alguna relacionado con el mismo, toda vez que su principal obligación era la de servir como intermediario en la relación contractual antedicha, en este orden de ideas y en consonancia con el acta de conciliación objeto de revisión, este despacho no se tendrá como entidad convocada o vinculada al Departamento de Bolívar, de conformidad con la parte motiva y en virtud de ello la decisión aquí tomada no producirá efecto alguno respecto de ella.

En este sentido, del acervo probatorio anexo al expediente y en comparación con la suma adeudada el despacho no considera que sea abiertamente lesiva para el patrimonio público.

Del anterior acervo probatorio, el despacho se puede considerar que si existen las **"pruebas necesarias"** que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas son idóneas para demostrar el perjuicio sufrido por la convocante a causa del Contrato de Compraventa No. 000195 de 2009, del cual se le debe a la parte convocante el 50% del valor total del contrato pactado, es decir, CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS MIL (\$190.000.000), toda vez que los documentos obrantes en el expedientes al estar suscritos por sus causantes y de ellos se puede presumir su autenticidad. Así las cosas, considera pertinente este juzgador aprobar la conciliación prejudicial en términos pactados por las partes. Por cuanto se cumplen con todos los requisitos para su aprobación que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

En consecuencia, y en virtud que el anterior acuerdo conciliatorio cumple con todos los supuestos de aprobación que ha señalado el Consejo de Estado, para este tipo de trámites, tal como se ha señalado anteriormente, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

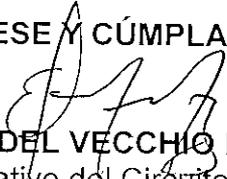
**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de Mayo de 2013 entre la convocante Dra. MARIA ISABEL PEREZ HAZIME actuando como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, y la convocada por su parte representada por el Dr. JHON JORGE GALVIS LASTRE en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE CANTAGALLO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ASTENERSE de tener como entidad convocada o vinculada al Departamento de Bolívar, en virtud de ello la decisión aquí tomada no producirá efecto alguno respecto de ella, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

HCT